

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL IX

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

v.

Robert Cintrón Burgos
C/P Robert Anthony
Cintrón Burgos C/P
Robert M. Cintrón
Burgos

Peticionario

KLCE201700954

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

Caso Núm.
C LE2012G0180
y otros

Sobre:
Art. 3.3 Ley 54
y otros

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez¹.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2017.

I.

El 23 de mayo de 2017 el confinado Robert Cintrón Burgos acudió ante nos por derecho propio, mediante escrito que intituló *Recurso de Certiorari*. Nos pide, ordenemos al Tribunal de Primera Instancia abonarle el tiempo que cumplió bajo el régimen de sentencia suspendida antes de que revocara su probatoria y fuera ingresado en prisión. Procede *denegar* su recurso. Elaboremos.

II.

El 15 de septiembre de 2014 el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia por Revocación* contra Cintrón Burgos, condenándolo a cumplir la pena impuesta y que fuera suspendida previamente. Por infracción al Art. 3.1, Art. 3.2 y Art. 3.3 de la Ley Núm. 54 debe cumplir tres años de reclusión. Por el Art. 59 de la Ley Núm. 246, cumplirá 18 meses de cárcel. Todas se cumplirán de forma consecutivas entre sí y con cualquiera otra que cumpla o extinga.

¹ El Juez Torres Ramírez no interviene.

Mediante su *recurso*, Cintrón Burgos nos pide que ordenemos al Tribunal de Primera Instancia que le abone el tiempo que cumplió en probatoria. Sin embargo, ni siquiera nos provee copia de la solicitud que hiciera a esos fines al Foro sentenciador y mucho menos, nos proveyó copia de la determinación de dicho Foro denegando su pedido. Solo nos remitió copia de su *Sentencia en Revocación* y de una notificación del 24 de abril de 2017, presumiblemente denegando alguna moción presentada por él.

El incumplimiento craso con los requisitos reglamentarios sería suficiente para disponer de su recurso expeditamente.² Sin embargo, destacamos que, aun cuando hubiese cumplido con el reglamento y nos hubiera puesto en posición de auscultar nuestra jurisdicción, Cintrón Burgos no tiene razón en su pedido.

Primero, su solicitud de que se le abone a su sentencia el término cumplido en probatoria debió hacerse en el momento en que fue dictada la *Sentencia* previa revocación de probatoria. Segundo, de haberse hecho la petición oportunamente, la determinación del Foro sentenciador debió ser recurrida mediante *certiorari* en el término de treinta (30) días desde que se le dictara la misma. Y tercero, el abono del término que haya cumplido un convicto bajo alguna pena alternativa de reclusión, es de la entera discreción del Foro de Primera Instancia. El Art. 4 de la Ley de Sentencia Suspendida,³ establece:

² Regla 34) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 34. El recurso adolece de serios defectos, según establece la Regla 34, de nuestro Reglamento. No tiene un índice y su contenido carece del nombre de las partes, citas de las disposiciones legales que establecen nuestra jurisdicción y competencia. No contiene una relación fiel y concisa de los hechos procesales pertinentes del caso. Más importante aún, no señala ni discute los errores que a su juicio cometió el Foro recurrido, de haberse presentado una solicitud de reconsideración de la sentencia ante dicho Tribunal. Sólo presenta un escrito sin los apéndices requeridos con las copias de las alegaciones, mociones resoluciones u órdenes así como cualquier otro documento que nos pueda ser útil para resolver la controversia. En *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003), el Tribunal Supremo de Puerto Rico advirtió que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales.”

³ 34 LPR § 1029.

El tribunal sentenciador podrá en cualquier momento en que a su juicio la libertad a prueba de una persona fuere incompatible con la debida seguridad de la comunidad o con el propósito de rehabilitación del delincuente, revocar dicha libertad **y ordenar la reclusión de la persona por el período de tiempo completo señalado en la sentencia cuya ejecución suspendió para ordenar la libertad a prueba, sin abonarle a dicha persona el período de tiempo que estuvo en libertad a prueba.** El tribunal sentenciador podrá en cualquier momento solicitar de la Administración de Corrección un informe periódico de la conducta de la persona puesta a prueba.

Asimismo, el tribunal que hubiese resuelto conceder la libertad a prueba a una persona bajo la sec. 2404(b)(1) del Título 24, parte de la “Ley de Sustancias Controladas” o bajo la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, Ap. II de este título, **podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y proceder a dicha sentencia cuando el probando hubiere incumplido una condición para dicha libertad.** [...] (Énfasis suplido).

Del texto citado previamente se desprende de forma inequívoca que al revocar la libertad a prueba y ordenar la reclusión, el Tribunal de Primera Instancia tiene discreción para determinar si abona o no a la sentencia el periodo de tiempo que la persona estuvo en libertad a prueba. Según ha expresado el Tribunal Supremo de Puerto Rico “[...] el tribunal podrá o no hacerlo a su discreción”.⁴ En el ejercicio de esa facultad, solo habremos de intervenir en caso de claro abuso de discreción. Cintrón Burgos, nada ha expresado sobre que el Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción al no abonarle el término que cumplió bajo el régimen de libertad a prueba. Ello así, y por incumplir crasamente con nuestro Reglamento, procede denegar el recurso incoado.⁵

III.

Por los fundamentos antes expuestos, *denegamos* el recurso.

⁴ *Pueblo v. Valentín*, 135 DPR 245, 251 (1994).

⁵ Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C). *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, 145 DPR 122 (1998); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 126 (1975).

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones